

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado. Rad. 11001310304320230017700

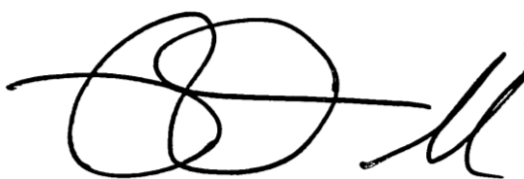
Revisado el proceso de la referencia, se dispone el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 1116 de 2006 según el cual: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.*

Téngase en cuenta que, de acuerdo al contrato de arrendamiento allegado con la demanda, la contraprestación se paga mes anticipado y conforme a la cláusula 9.12.1 del otro sí No. 1, *“El Arrendatario está obligado a pagar la Remuneración dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes”*, se tiene que, conforme al hecho octavo de la demanda, la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre del año 2022, es decir que incurrió en mora el 5 de noviembre de 2022 y la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto del 8 de noviembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, por lo que, el inmueble objeto de restitución está ligado al desarrollo de su objeto social, la causal invocada es la mora en el pago de cánones y el incumplimiento en el pago de los mismos empezó antes del inicio del proceso de reorganización.

No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49c4af451aedf52ccad719d6109a7c1b0f27f6400f72c6d4553fc60e266d7**

Documento generado en 17/05/2023 04:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**